REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 142-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00215-00**
Accionante: JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTÉS C.C. # 1.235.244.470
Accionado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTES contra el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante que interpone la presente acción constitucional para que se le otorgue el beneficio de detención domiciliaria provisional, contemplado en el Decreto 546 del 14/04/2020, toda vez que padece una enfermedad hepática grave, por la que corre el riesgo de contagiarse del virus Covid19 que existe en establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluido y a la precaria prestación de servicios médicos que existen en las cárceles del país.

Continúa exponiendo el actor, que tiene 42 años, que es "paciente crónico de HEPATOPATÍA CRÓNICA, HEPATITIS B, HERNIA HIATAL, VARICES ESOFÁGICAS GRADO II-IIIEN RADIAL 12-5-9, GASTROPATÍA HIPERTENSIVA", por lo que estuvo hospitalizado el 11/5/2018; que su compañera permanente desde hace 4 años, reside en la ciudad de Cúcuta; que él residía en el Municipio de Tibú y que se encuentra recluido en la Cárcel de la Modelo de la ciudad de Cúcuta en el patio de 10, desde el 12/12/2018, por la presunta comisión del delito de Porte de Armas de Uso Privativo de FFMM.

Finalmente indica el actor que su proceso cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander con Función de Conocimiento y se encuentra en etapa de audiencia Preparatoria, la cual no se ha podido llevar a cabo por la pandemia que atraviesa el país por COVID19.

II. PETICIÓN

Que se le otorgue el beneficio de Detención Domiciliaria Provisional contemplado en el Decreto 546 del 14/04/2020, en su lugar de residencia.

III. PRUEBAS

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Informe estadístico del INPEC del enero de 2019.
- Historia clínica de la atención del 11/05/2018 del actor.
- Documento de identidad del actor.
- Oficio del 29/04/2020 emitido por el Defensoría Regional del Pueblo Norte de Santander.
- Contrato de Fiducia Mercantil # 145 del 29/03/2019 de la USPEC.
- Oficio del 17 y 21 /03/220 de instrucciones para acciones de prevención y contención del COVID19 emitido por la USPEC.
- Lineamientos para control y prevención de casos por covid-19 para la población privada de la libertad-PPL en Colombia.
- Resolución # 000303. 12/06/2020 emitida por USPEC.
- Resolución # 000329. 03/07/2020 emitida por USPEC.
- Manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del Inpec.
- Consulta realizada al ADRES.
- Poder allegado por el PPL.
- Resolución # 1144 22/03/2020 emitida por Inpec Bogotá declara el estado de emergencia.
- Dos Oficios del Inpec Bogotá que de reiteración de protocolo de medidas de prevención -COVID 19; y solicitando asesoría técnica y acompañamiento por parte de Secretaria de Salud en los establecimientos carcelarios.
- Oficio del Inpec Bogotá de Instrucciones técnicas: que se deben adelantar para fortalecer la Higiene y Desinfección de áreas comunes, en las diferentes sedes del orden nacional por la Pandemia COVID-19.
- Oficio del Inpec Bogotá de Instrucciones técnicas que se deben adelantar para la protección de personas mayores de 60 años, con Decisión Médico Laboral - DML y contacto previo con personas o familiares diagnosticados con COVID-19.
- Oficio del Inpec Bogotá de Instrucciones técnicas que se deben adelantar para casos sintomáticos respiratorios en las diferentes sedes del orden nacional.

- Oficio del Inpec Bogotá de Instrucciones técnicas que se deben adelantar para cumplir adecuadamente con el proceso de Educación y Capacitación sobre la enfermedad.

- Guía Técnica para el adecuado uso, mantenimiento y disposición final de Elementos de Protección Personal - EEP, por contacto con Personas Privadas de la Libertad – PPL, con COVID19.

- Oficio del Inpec Bogotá de directrices contractuales estado de emergencia penitenciaria.

- Anexos # 000001, 000004 a la directiva del INPEC.

- Oficio del Inpec Bogotá de instrucciones para el uso correcto de los equipos de protección personal EPP.

- Tres Oficios del Inpec Bogotá de instrucciones para el uso correcto de las monogafas, de guantes y mascarillas faciales.

- Resolución # 1274 del 25/03/2020.

- Oficio del Inpec Bogotá de lineamientos para la adquisición de elementos de protección personal para prevención del COVID19.

- Oficio del Inpec Bogotá de instrucciones técnicas para el uso correcto de overoles antifluido.

- Cinco peticiones a favor de 5 internos, incluido el aquí accionante, realizadas por la Sra. SANDRA YANET SIERRA CASADIEGO en su condición de Defensora de Derechos Humanos de la Corporación Solidaridad Jurídica y los autos proferidos por los despachos judiciales en respuesta a sus peticiones.

- Solicitud de Detención Domiciliaria, decreto 456 de 2020 realizada por el Sr. DANIEL PIEDRAHITA CACAIS.

- Epicrisis del actor de fechas 5/02/2017 y 5/11/2019.

- Auto de fecha 11/08/2020 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander con Función de Conocimiento.

- Informe de captura del actor.

Mediante Autos del 11, 18 y 19/08/2020, se admitió la tutela y se vinculó a la OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC -, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

ESPECIALIZADO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, Sra. SANDRA YANETH SIERRA CASADIEGO, Defensora de Derechos Humanos de la Corporación Solidaridad Jurídica – Organización Defensores de derechos Humanos, Sra. PRECELIA ROA JAIMES en condición de Fiscal 47 Especializada DECOC, al Sr. DANIEL PIEDRAHITA CACAIS en su condición de Defensor del accionante y al Sr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ en su condición de procurador 90 judicial penal II.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios del 11, 18 y 19/08/2020 y solicitado informe al respecto, NUEVA EPS, USPEC, PPL, INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, Sra. SANDRA YANETH SIERRA CASADIEGO, Defensora de Derechos Humanos de la Corporación Solidaridad Jurídica – Organización Defensores de derechos Humanos, SR. DANIEL PIEDRAHITA CACAIS en su condición de Defensor del accionante, la Fiscal 47 Especializada DECOC, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Los artículos 2 y 6 al 8 del Decreto 546 de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ", establecen:*

> *"ARTÍCULO 2°. - Ámbito de Aplicación. Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
>
> *b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
>
> *c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarlas, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la*

historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°.- Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°. - Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.

ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados

(artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrito (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación. tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 385); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1 º. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2 º. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3 °. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4 º. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarías de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrase inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

ARTÍCULO 7°. - Procedimiento para hacer efectiva la detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo del presente Decreto Legislativo, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, o al Juez que esté conociendo el caso.

Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión. El fiscal enviará lo solicitado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación por parte del juez.

En caso de que el imputado por medio de su defensor de confianza o del defensor público, sea quien haga la solicitud, deberá allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto.

Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión.

Recibida la información y documentación requeridas a la Fiscalía General de la Nación, el Juez realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos

y resolverá, en el término máximo de cinco (5) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.

Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez que esté conociendo del caso el beneficiario de la medida, previo a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.

La referida acta será remitida por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

PARÁGRAFO. El término que la persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso de ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.

ARTÍCULO 8°. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez ordenada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.

PARÁGRAFO 2°. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena.".

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTÉS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, al no haberle otorgado el beneficio de Detención Domiciliaria Provisional contemplado en el Decreto 546 del 14/04/2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[2], así:

"

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-215

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 11/08/2020 10:56 AM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cococuta@inpec.gov.co>; tutelas.cococuta@inpec.gov.co <tutelas.cococuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cococuta@inpec.gov.co>; cuentamehaber22@yahoo.com <cuentamehaber22@yahoo.com>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.oriente@inpec.gov.co <juridica.oriente@inpec.gov.co>; juridica01.oriente@inpec.gov.co <juridica01.oriente@inpec.gov.co>; juridica2.oriente@inpec.gov.co <juridica2.oriente@inpec.gov.co>; juridica04.oriente@inpec.gov.co <juridica04.oriente@inpec.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>; buzonjudicial@uspec.gov.co <buzonjudicial@uspec.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; t_miregui@fiduprevisora.com.co <t_miregui@fiduprevisora.com.co>; nortedesantander@defensoria.gov.co <nortedesantander@defensoria.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - N. De Santander - Cucuta <j01pespctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>

3 archivos adjuntos (4 MB)
2020-215-AutoAdmiteTutelaInpec.pdf; 2020-215-OficioAdmiteTutelaInpec.pdf; 001EscritoAccionTutela.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-215

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 18/08/2020 11:18 AM

Para: yanesita691@hotmail.com <yanesita691@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)
2020-215 TutelaAutoVincula.pdf; 053OficioAutoVincula215.pdf; 001EscritoTutela (3).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-215

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/08/2020 9:31 AM

Para: Precelia.roa@fiscalia.gov.co <Precelia.roa@fiscalia.gov.co>; preceliaroajaimes@gmail.com <preceliaroajaimes@gmail.com>; cuentamehaber22@yahoo.com <cuentamehaber22@yahoo.com>; jorgcarvajal@gmail.com <jorgcarvajal@gmail.com>; jecarvajal@procuraduria.gov.co <jecarvajal@procuraduria.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - N. De Santander - Cucuta <j01pespctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

2020-215-TutelaAutoVincula2 (2).pdf; 071OficioAutoVincula2.pdf; 001EscritoAccionTutela (2).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECEIBIDO
GRACIAS

".

NUEVA EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que el accionante está en estado NO USUARIO RETIRO ENTE TERRITORIAL por estar activo en el Sistema de Salud penitenciario

La USPEC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido por el actor e indicó que, de acuerdo con la normatividad vigente, corresponde al respetivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, determinar si las personas privadas de la libertad pueden o no, ser favorecidos con la medida de prisión domiciliaria conforme a las circunstancias descritas, de modo que, esa entidad no es competente para resolver la solicitud del actor.

De otra parte informó la USPEC que esa entidad ha impartido instrucciones al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, a fin de prevenir y detectar el contagio del virus COVID-19 y ha tomado todas las medidas necesarias para evitar la propagación del coronavirus COVID-19 en los establecimientos penitenciarios y de reclusión del orden nacional (ERON), incluido el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta - COCUC, garantizando la salud y la integridad de las personas privadas de la libertad.

El PPL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido por el actor e indicó que, elevada solicitud al CALL CENTER lograron evidenciar que al actor le han sido gestionadas 18 autorizaciones de servicios médicos desde el 05/01/2019 al 10/12/2019, sin que tenga servicios médicos pendientes de gestionar, como se observa a continuación:

"

CAMPAÑA PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 millenium

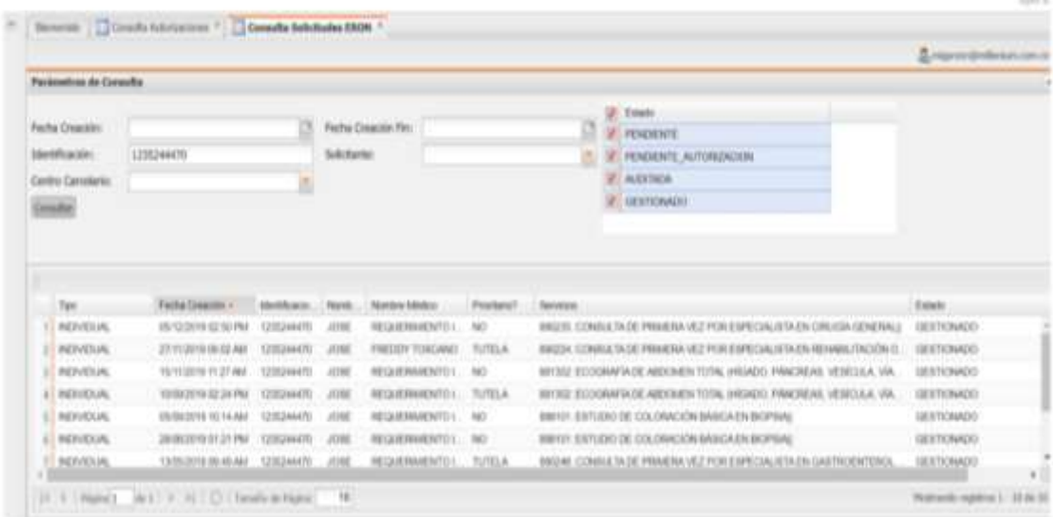

".

De otra parte, indica el PPL que esa entidad tiene contratados a los profesionales que desarrollan sus funciones en el área de sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, para que, de acuerdo a las necesidades médicas de los internos, éstos reciban atención oportuna; además, comparten la ruta para control y prevención de casos por COVID19 para la población privada de la libertad-PPL en Colombia, la cual se encuentra representada en el siguiente flujograma:

“

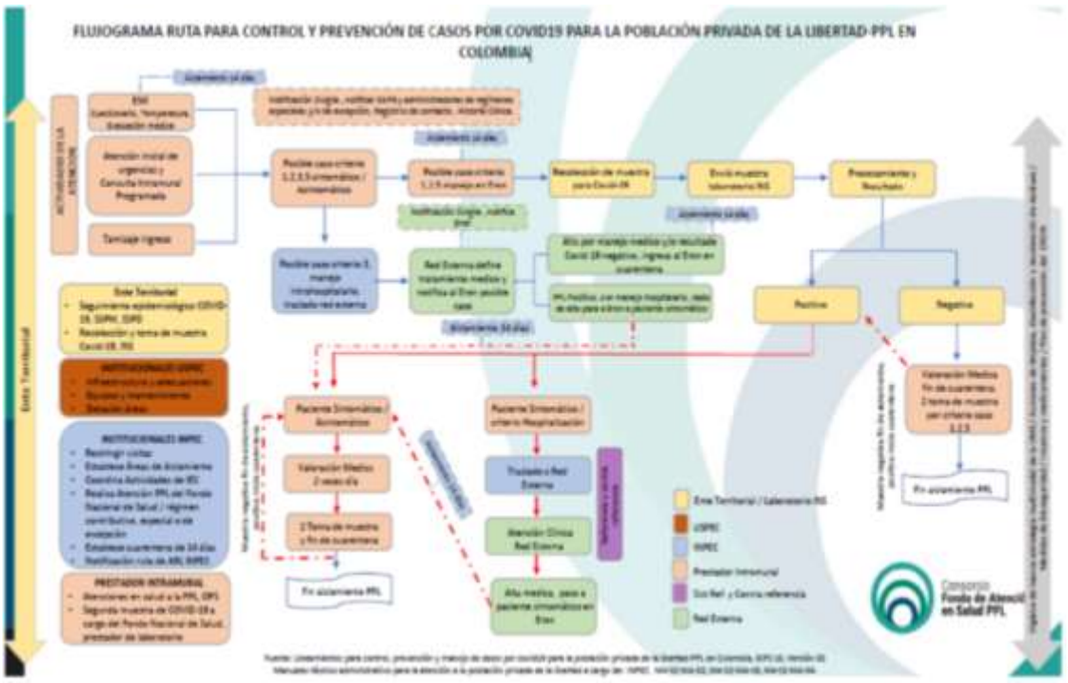

”.

Continúa exponiendo el PPL que el actor cuenta con una acción de tutela a su favor, radicada al 2019- 00021, fallada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, y aporta el siguiente pantallazo:

“

2.1. De la solicitud de la accionante.

Relató el interesado que se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018 por la presunta comisión del delito de Fabricación, Tráfico o Tenencia de Armas o Municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Alegó que padece de las patologías de hepatitis B, cirrosis hepática, venas varices esofágicas grado 1 y 2, gastritis crónicas, hipertensión portal, hernia inguinal a punto de estrangularse y operación de columna en el L5 y S1, por lo que necesita de los siguientes tratamientos de por vida: *entecavir TAB 0.5 mg, omeprazol 20 mg, cardiovinol 6.25 mg* y *espironolactona 2.5 mg*. Relató que el médico del Centro Carcelario y Penitenciario le ordenó un ecograma total, una endoscopia y una carga viral.

Arguyó que requiere de una dieta y cuidados especiales en razón a sus múltiples patologías, razón por la cual solicita a través de la presente acción de tutela, se ordene a las entidades accionadas garantizar el tratamiento médico integral para las patologías presentadas.

”.

El INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la pretensión del actor e indicó que esa entidad

NO es la competente para ofrecer atención en salud a los internos, como quiera ésta es competencia directa de la UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC Y FIDUPREVISORA, previa coordinación con la dirección y responsable del Área de Salud del COCUC – CÚCUTA, entidad que debe gestionar las autorizaciones de los servicios de salud que el PPL requiera de manera extramural y la realización de los servicios ordenados (Citas, procedimientos etc.) con las IPS contratadas por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019 (integrado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.); además, de garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud a la red de IPS Extramural

Igualmente indica el INPEC REGIONAL ORIENTE, que esa entidad ha tomado todas las medidas de Bioseguridad del personal de guardia y administrativos del INPEC, el Área de Seguridad y Salud en el trabajo de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección General INPEC y que compartió todo el material relacionado (circulares y directivas de protocolo manejo del COVID) a través del correo masivo institucional a los ERON, con el fin que se socializara con el personal de los Establecimiento de Reclusión del orden Nacional y estuvieran capacitados sobre el manejo de la Pandemia.

Frente a la pretensión del actor para que le sea aplicado el nuevo Decreto Legislativo 546 del 14/04/2020, el INPEC REGIONAL ORIENTE informó que dicha norma consagró las condiciones y requisitos para que una persona privada de la libertad le sea concedida esta medida, pero que también transcribió los delitos del código penal en cuyo caso quedan excluidos de misma; que el procedimiento para hacer efectiva la medida de prisión domiciliaria transitoria, es a través del establecimiento penitenciario donde se encuentra el tutelante, quien verifica su situación jurídica, resocialización, sustancia la respectiva cartilla, en aras de establecer si el PPL accionante cumple con los requisitos establecidos y luego de este control preliminar, en caso de llegar a cumplir, remite al Juez que vigila la pena, quien es el único que tiene competencia para decidir al respecto.

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, informó que el 16/06/2020, dió respuesta a la solicitud de trámite de prisión domiciliaria transitoria Decreto No. 546 del 14-04-2020, realizada por la Sra. Sandra Yaneth Sierra Casadiego, Defensora de Derechos Humanos de la Corporación Solidaridad Jurídica – Organización Defensores de derechos Humanos, a favor del PPL JOSE GUIOVANNI GUERRERO CORTÉS, en la que le informaron:

> "En atención el art 08 del Decreto Presidencial No. 546 del 14-04-2020, verificado preliminarmente los requisitos objetivos establecidos en el presente decreto, y de acuerdo al capítulo I,II art. 1,2 objeto y ámbito de aplicación literales a,b,c,d,e,f,g y las circunstancias de los art.3,4,5,6 se determinan que delitos hacen parte de las exclusiones, analizando el factor subjetivo que determina el art 2 literal a,b,c,d, se decidió que: "la Dirección del Centro Carcelario SE ABSTENDRA DE ELEVAR PROPUESTA ANTE EL JUEZ COMPETENTE en lo que corresponde al factor objetivo y su situación médica actual; ya que el decreto resalta el parágrafo 5 y concluye que si el PPL SE ENCUENTRA EN UN ESTADO SE SALUD CRITICO PERO SU SITUACIÓN JURÍDICA O DELITO SI ESTÁ EXCLUIDO SE DEBE TOMAR MEDIDAS ESPECIALES EN PARTICULAR A CADA PRIVADO DE LA LIBERTAD, siendo este el caso concreto…" .

Así mismo indicó el COCUC que dicha respuesta le fue enviada a la peticionaria mediante correo electrónico el 17/06/2020, a la dirección yanesita691@hotmail.com ; y que consultadas las distintas dependencias del Complejo Carcelario, NO encontraron otra solicitud pendiente de trámite a nombre del accionante, ni encontraron prueba tan siquiera sumaria de la existencia de la solicitud aportada por el accionante en su escrito tutelar, por tanto, esa entidad no ha desplegado acción u omisión alguna que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo cual solicitan se deniegue el amparo constitucional deprecado.

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, informó que correspondió por reparto a ese Despacho, el proceso adelantado contra JOSE JOANI GUERRERO CORTÉS, signado con radicado 548106106123-2018-85473-00 y número interno 2019-011, luego de que la Fiscalía radicara escrito de acusación contra el precitado ciudadano, por la presunta comisión del delito contemplado en el art. 366 del C.P., denominado FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, encontrándose actualmente las diligencias en etapa preparatoria.

Igualmente indica el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, que el pasado 10/08/2020, la Oficina de Apoyo Judicial les remitió a su correo institucional del petición suscrita por el abogado del procesado, mediante el cual solicitó la concesión de la detención domiciliaria provisional, conforme lo reglado en el literal c) artículo 2° del decreto 456 del 14 de abril del año 2020, en razón a la patología “HEPATOPATÍA CRÁNICA, HEPATITIS B, HERNIA HIATAL, VARICES ESOFÁGICAS GRADO II-IIIEN RADIAL 12-5-9, GASTROPATÍA HIPERTENSIVA”, que refiere padece el accionante; petición que fue resuelta de fondo mediante auto del 11/08/2020, negándole la detención domiciliaria transitoria deprecada por la defensa de JOSÉ JOANI GUERRERO CORTES; decisión que fue debidamente notifica a través de correo electrónico remitido en la misma fecha y allegan constancia de notificación vía correo electrónico al petente.

Finalmente indica el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, que a la fecha no obran peticiones pendientes por resolver del actor y solicitan se excluya de toda responsabilidad a ese Juzgado.

La SRA. SANDRA YANETH SIERRA CASADIEGO, DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CORPORACIÓN SOLIDARIDAD JURÍDICA – ORGANIZACIÓN DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, informó: “muy respetuosamente allego a su despacho información y retire la solicitud de domiciliaria hospitalaria del señor cortes por orientación del mismo.”.

El Sr. DANIEL PIEDRAHITA CACAIS en su condición de defensor del accionante, aclaró que solo es el defensor del actor en el caso penal que cursa en el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (sic); que él hizo la tutela con su dirección y nombre en el pie de página, pero es firmada y presentada por el mismo señor JOSE GIOVANNI GUERRERO CORTÉS y enviada desde su correo electrónico, pues la cárcel modelo de Cúcuta no tiene los medios para enviar esos documentos vía internet, pues solo así se pueden presentar por orden del Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia del COVID19.

De otra parte indica el Sr. DANIEL PIEDRAHITA CACAIS que con esta acción de tutela no se está solicitando se ampare el derecho de petición al no recibir respuesta, sino que se amparen los derechos a la Vida y del debido Proceso en cumplimiento del decreto presidencial 456 de 2020; que la primera solicitud de detención domiciliaria del decreto 456 de 2020 que se presentara por el señor Giovanni, se realizó el día 29/04/2020, solicitud que no tuvo respuesta; que los documentos presentados los días 29/04/2020 y 10/08/2020, "no fueron derechos de petición, fueron una simple solicitud, tanto es que el mismo no se enmarco en fundamento del derecho de petición."; que al ver que no había repuesta de la solicitud presentada el día 29/04/2020, "de no tener conocimiento de que funcionario judicial lo conocía y al creer que el mismo no había sido recibido por fallas en la plataforma, se decidió a enviar de nuevo la petición el día 10/08/2020, el cual tuvo repuesta inmediata, que había sido dada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander con Función de Conocimiento, recibiendo mensaje por WhatsApp de una de las funcionarias del centro de servicios del sistema penal acusatorio de su abonado celular No. 310 2735424."

Finalmente indica el Sr. DANIEL PIEDRAHITA CACAIS, que la acción de tutela no se presentó porque no hubiese existido respuesta de parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ya que dicho Despacho le dio respuesta el 18/08/2020, es decir, ocho días después de haber presentado la solicitud, NEGANDO LO SOLICITADO por él a nombre del señor JOSE GIOVANNI GUERRERO CORTES.

La FISCAL 47 ESPECIALIZADA DECOC, informó:
"

Primero: La captura del señor JOSE GIOVANNI GUERRERO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.235.244.470 (desmovilizado de las FARC EP), ocurrió el día 11 de diciembre de 2018, cuando miembros de la Estación de Policía del municipio de Tibú (Norte de Santander), fueron alertados por la comunidad de un posible atentado contra las instalaciones de la Policía Nacional. Es así como se desplazan al lugar indicado y observan a un sujeto con aptitud sospechosa frente al establecimiento público de razón social EL TITANI, junto a una motocicleta de placa Venezolana AF3F626, procediendo las autoridades policiales a solicitar su documento de identidad y tarjeta de propiedad del automotor, manifiestando no tenerlos, pero se identifica como JOSE JOANY GUERRERO CORTES, razón por la cual y por motivos de seguridad lo trasladan junto con el velocípedo a pie hasta la Estación de policía y en su presencia proceden al registro de la automotor hallando al interior del carburador una granada de fragmentación TIPO IM M 26, elemento que fue incautado y que según experticia técnico resultó en buen estado para su funcionamiento, tipo de explosivo Pentolita, peso del explosivo 140 gramos, estudio de acción letal de 8 a 11 metros, se caracteriza por ser portátil y fácil de lanzar con una sola mano, motivo por el cual se procede a su captura en situación de flagrancia.

Segundo: Por estos hechos se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante, de legalización de captura, formulación de imputación en contra de JOSE GIOVANNI GUERRERO CORTES, por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, previsto en el artículo en el art. 366 del C.P. , el imputado no se allano a cargos y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, conforme al artículo 307 literal A, numeral 1.

Tercero: Se radico escrito de Acusación el día 21 de enero de 2019, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento.

Cuarto: Se realizó la audiencia de acusación el día 12 de febrero de 2019, y se programó audiencia de preparatoria para el día 23 de abril de 2019, no comparece el doctor JHONY SANTANDER CERINZA, defensor contractual del acusado y se reprograma para el día 08 de marzo de 2019, solicitando a su vez la defensa contractual un plazo más amplio para la realización de la audiencia preparatoria.
Se fija nueva fecha para el día 11 de mayo de 2020, donde se presenta el nuevo defensor de JOSE JOANI GUERRERO CORTES, doctor DANIEL PIEDRAHITA CACAIS, se reconoce personería jurídica y se suspende para que la señora fiscal suministre unos EMP probatorios extrañados por la defensa, no obstante habiendo sido entregado por parte del policía judicial por petición que le hiciere de manera directa el togado. Se continúa con la diligencia la cual se realizó el día 12 de agosto de 2020, se suspende para decisión del juez de conocimiento en relación con las solicitudes probatorias deprecadas por las partes.

Quinto: En su oportunidad el doctor JHONNY SANTANDER CERINZA, defensor contractual del accionante, solicitó ante el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE, la remisión del señor JOSE JOANI GUERRERO CORTES al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL , en razón a su enfermedad para que la misma sea reconocida y corrido el traslado a la Fiscalía quien no se opuso a la petición, el Despacho ordenó al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO REMITIR al señor GUERRERO CORTES, al Instituto de Medicina Legal, con el propósito de que se rinda dictamen sobre el estado de salud del mismo. Sin que se conozca por parte de esta delegada Fiscal cual fue el concepto médico legista emitido por el galeno forense, quien es el único competente para determinar el estado de salud del prenombrado y establecer si padece enfermedad incompatible con el sistema carcelario.

Sexto: La solicitud elevada mediante la acción de Tutela en la cual solicita la concesión del beneficio de detención domiciliaria transitoria a favor de JOSE JOANI GUERRERO CORTES, ya había sido resuelta por el Juzgado Primero Penal del Circuito mediante AUTO de fecha 11/08/2020, que establece en su parte resolutiva:

"PRIMERO: NEGAR la detención domiciliaria transitoria deprecada por la defensa de JOSE JOANI GUERRERO CORTES, al interior del proceso penal adelantando por la presunta comisión del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad."

Ello, para indicar que el accionante al no estar conforme con la decisión del Juez de Conocimiento debió agotar el recurso de Apelación, y no acudir a la ACCION DE TUTELA, por cuanto encontraba al interior de la actuación otros mecanismos para hacer valer los derechos y garantías del procesado.

Séptimo: Si bien es cierto, y según la historia clínica aportada por el accionante el señor JOSE JOANI GUERRERO CORTES, sufre una enfermedad de hepatitis B, contemplada en el artículo 2 del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, que lo beneficiaria con la medida solicitada, también lo es, que conforme al artículo 6° Ibidem, excluye del beneficio de la detención domiciliaria transitoria cuando el proceso penal curse por la presunta conducta punible de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, previsto en el artículo en el art. 366 del C.P., como en el presente caso. Lo que impide el otorgamiento de la medida solicitada.

Así las cosas, muy respetuosamente solicito al honorable señora Juez, **NO ACCEDER** a la acción de tutela incoada por la defensa, toda vez que se le han garantizado su acceso a la administración de justicia y el reconocimiento de todos sus derechos y garantías que por mandato superior tiene. ".

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTÉS de 42 años, quien padece Hepatitis B, entre otras patologías; se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366), hecho punible que se encuentra en las exclusiones del Decreto 546 del 14/04/2020.

Así mismo se observa que a favor del señor JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTES, se han presentado dos solicitudes para que le sea otorgado el beneficio de detención domiciliaria provisional contemplado en el Decreto 546 del 14/04/2020, por motivo de salud, así:

De la primera solicitud se observa que tiene fecha 28/04/2020 y no 29/04/2020; que fue interpuesta por la sra. SANDRA YANETH SIERRA CASADIEGO, DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CORPORACIÓN SOLIDARIDAD JURÍDICA – ORGANIZACIÓN DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS y coadyuvada por la Defensoría Regional del Pueblo Norte de Santander y no fue presentada por el defensor del accionante dentro de su proceso penal; petición que fue contestada por el COCUC, entidad que le informó a la peticionaria que esa entidad se abstenía de elevar propuesta ante el juez competente, habida cuenta que el delito del actor se encontraba excluido para el otorgamiento de dicho beneficio; respuesta que le fue notificada al correo electrónico de la peticionaria el día 17/06/2020, tal como lo informó y demostró el COCUC.

“

San José de Cúcuta, abril 28 de 2020

Señor:
Director Cr. ILDEBRANDO TAMAYO USUGA
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta
La ciudad.

Rad. Petición Respetuosa

Cordial Saludo,

SANDRA YANET SIERRA CASADIEGO, identificada al pie de mi correspondiente firma, Defensora de Derechos Humanos de la **Corporación Solidaridad Jurídica (Organización Defensores de Derechos Humanos)**, quien hago parte del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa Gratuita (SAAD), Jurisdicción Especial para La Paz), muy respetuosamente solicito a usted se autorice y se envié al correo electrónico yanesita691@hotmail.com copia de los certificados médicos del señor **JOSE JOHANY GUERRERO CORTES con C.C. No. 1.235.244.470,** quien se encuentra en delicado estado de salud el cual usted tiene debe tener conocimiento de ello a través de sanidad, igualmente copia de la carilla biográfica del interno ya que cumple con lo establecido según el decreto 546 de 14 de abril de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" según el **artículo 2.**

(…)

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20200060241063671
Fecha radicado: 2020-04-29

Fecha : Abril 29 2020, a las 12:43:04 pm
Codigo de Seguridad : 29a7965a00c9dvd876843e0b2a17168c
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF

Cúcuta

Doctora
SANDRA YANET SIERRA CASADIEGO
AVENIDA 5 11-39 C.C. PLAZA OFICINA 5
Cúcuta, Norte De Santander

Referencia: Petición Respetuosa d de copia de los certificados médicos y cartilla bibliografica del señor JOSE JOHANY GUERRERO CORTES con C.C. No. 1.235.244.470, V. W. 2020030098

Respetada Doctora:

En atencióa a la solicitud presentadade copia de los certificados médicos y cartilla bibliográfica del señor JOSE JOHANY GUERRERO CORTES con C.C. No. 1.235.244.470, quien se encuentra en delicado estado de salud, quien al parecer cumple con lo establecido según el decreto 546 de 14 de abril de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la medida de aseguramiento por domiciliaria provisional en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" según el artículo 2. Ámbito de Aplicación.

En virtud de lo anterior nos permitimos informar que este despacho coadyuvo la petición ante el Director del Complejo, la remisión de lo solicitado cumpliendo los protocolos de rigor para la entrega de historia clínica y cartilla bibliografica, ademas solicitamos verificar si el señor GUERRERO CORTES, se encuentra en el primer listado de los ppl, que aplican para el Decreto Legislativo 546/2020, o en su defecto revisar la cartilla bibliográfica para el cambio de medida.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURAN
DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDE

Copia: N/A
Anexo: N/A

Proyectó: Benito Bonilla Suarez
Aprobó: Jorge Alberto Villamizar Durán

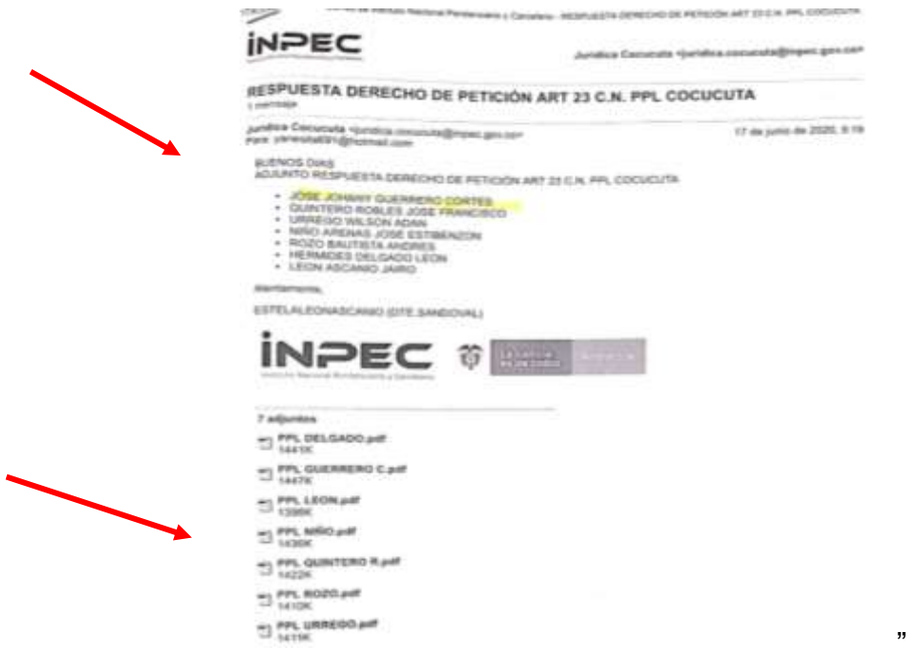
INPEC

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN ART 23 C.N. PPL COCUCUTA

Jurídica Cucuta <juridica.cucuta@inpec.gov.co>

17 de junio de 2020, 8:19

BUENOS DIAS
ADJUNTO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN ART 23 C.N. PPL COCUCUTA

- JOSE JOHANY GUERRERO CORTES
- QUINTERO ROBLES JOSE FRANCISCO
- URREGO WILSON ADAN
- NIÑO ARENAS JOSE ESTIBENZON
- ROZO BAUTISTA ANDRES
- HERMIDES DELGADO LEON
- LEON ASCANIO JAIRO

Cordialmente,

ESTELA LEONA ASCANIO (CITE SANDOVAL)

INPEC

7 adjuntos

PPL DELGADO.pdf 144.1K

PPL GUERRERO C.pdf 144.7K

PPL LEON.pdf 139.6K

PPL NIÑO.pdf 143.0K

PPL QUINTERO R.pdf 142.2K

PPL ROZO.pdf 141.0K

PPL URREGO.pdf 141.1K

”.

En ese sentido queda desvirtuado lo manifestado por el profesional del derecho, en cuanto a: “que al ver que no había repuesta de la solicitud presentada el día 29/04/2020, de no tener conocimiento de qué funcionario judicial lo conocía y al creer que el mismo no había sido recibido por fallas en la plataforma, se decidió a enviar de nuevo la petición el día 10/08/2020, la cual tuvo repuesta inmediata, que había sido dada por reparto al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA”.

De la segunda solicitud de fecha 10/08/2020, se observa que fue presentada por el defensor del accionante dentro de su proceso penal, de manera simultánea a la presente acción constitucional; petición que fue de conocimiento del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, quien mediante auto de fecha 11/08/2020 resolvió de manera negativa la aludida solicitud y notificó en debida forma al peticionario, a su correo electrónico, el mismo día 11/08/2020 a las 5:48 p.m., tal como se aprecia a continuación y no el 18/08/2020, ocho días después, como equivocadamente lo afirmó el profesional del derecho; dirección electrónica que una vez revisada, se observa que coincide con la aportada en el escrito tutelar.

“

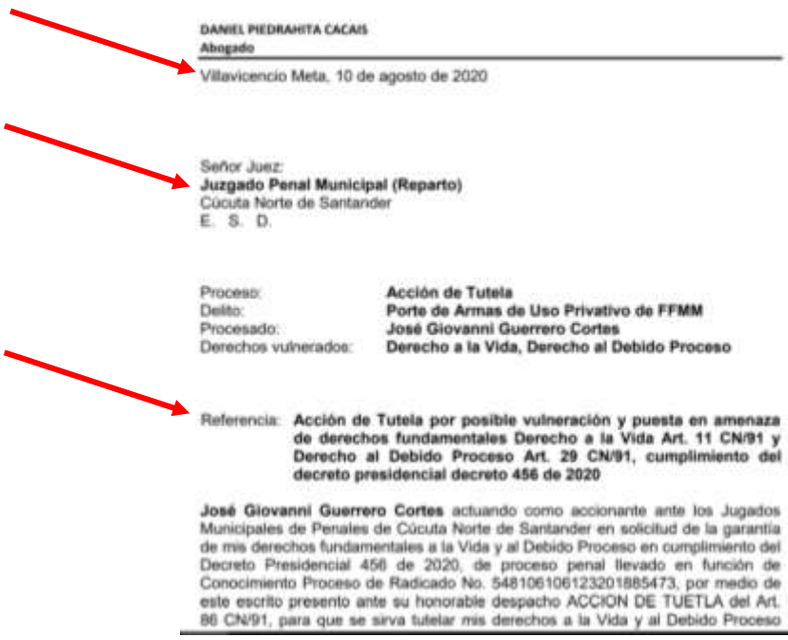
DANIEL PIEDRAHITA CACAIS
Abogado

Villavicencio Meta, 10 de agosto de 2020

Señor Juez:
Juzgado Penal Municipal (Reparto)
Cúcuta Norte de Santander
E. S. D.

Proceso: **Acción de Tutela**
Delito: **Porte de Armas de Uso Privativo de FFMM**
Procesado: **José Giovanni Guerrero Cortes**
Derechos vulnerados: **Derecho a la Vida, Derecho al Debido Proceso**

Referencia: **Acción de Tutela por posible vulneración y puesta en amenaza de derechos fundamentales Derecho a la Vida Art. 11 CN/91 y Derecho al Debido Proceso Art. 29 CN/91, cumplimiento del decreto presidencial decreto 456 de 2020**

José Giovanni Guerrero Cortes actuando como accionante ante los Jugados Municipales de Penales de Cúcuta Norte de Santander en solicitud de la garantía de mis derechos fundamentales a la Vida y al Debido Proceso en cumplimiento del Decreto Presidencial 456 de 2020, de proceso penal llevado en función de Conocimiento Proceso de Radicado No. 54810610612320188547 3, por medio de este escrito presento ante su honorable despacho ACCION DE TUETLA del Art. 86 CN/91, para que se sirva tutelar mis derechos a la Vida y al Debido Proceso

(…)".

DANIEL PIEDRAHITA CACAIS
Abogado

Villavicencio Meta, 10 de agosto de 2020

Señor Juez:
Juzgado Penal Municipal (Reparto)
Cúcuta Norte de Santander
E. S. D.

Radicado: **548106106123201885473300 NI: 2019-011**
Delito: **Porte de Armas de Uso Privativo de FFMM**
Procesado: **José Giovanni Guerrero Cortes**

Referencia: **Solicitud de Detención Domiciliaria, decreto 456 de 2020**

Actuando como abogado defensor de confianza ante los Jugados Municipales de Control de Garantías y Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander en Función de Conocimiento, del Proceso de Radicado No. 548106106123201885473, por medio de este escrito presento ante su honorable despacho esta la solicitud, para que se sirva otorgar el Beneficio de Detención domiciliaria, de que trata el DECRETO 456 DEL 14 DE ABRIL DEL AÑO 2020, basado en el imperioso derecho de los fundamentos que se presentarán a continuación, en procura de garantizar y preservar en derecho a la vida de mi representado JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTES.

(…)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Radicado: **No. 548106106123201885473300**
No. Interno: **2019-011**
Acusado: **JOSE JOANI GUERRERO CORTES.**
Delito: **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.**

San José de Cúcuta, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

(…)

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la detención domiciliaria transitoria deprecada por la defensa de **JOSÉ JOANI GUERRERO CORTES**, al interior del proceso penal adelantado por la presunta comisión del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

CÚMPLASE

JOHN JAIRO ACEVEDO PUERTO
Juez.

Notificacion Auto 11 de agosto de 2020- N.I. 2019-011

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - N. De Santander - Cucuta
<j01pespctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 11/08/2020 5:48 PM

Para: precelia.roa@fiscalia.gov.co <precelia.roa@fiscalia.gov.co>; preceliaroajaimes@gmail.com <preceliaroajaimes@gmail.com>; jorgcarvajal@gmail.com <jorgcarvajal@gmail.com>; cuentamehaber22@yahoo.com <cuentamehaber22@yahoo.com>; Jorge Enrique Carvajal Hernandez <jecarvajal@procuraduria.gov.co>
Cco: johnacevedo76@hotmail.com <johnacevedo76@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (317 KB)
AUTO NIEGA DETENCION DOMICILIARIA TRANSITORIA-GUERRERO CORTES.pdf

Buena tarde,

Dra. PRECELIA ROA JAIMES
Fiscal 47° Especializada- DECOC

Dr. DANIEL PIEDRAHITA CACAIS
Defensor

Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ
Procurador 90 Judicial Penal II

Radicado: No. 54810610612320188547300
No. Interno: 2019-011
Acusado: JOSE JOANI GUERRERO CORTES.

Por medio del presente me permito notificar el contenido del auto de la fecha mediante el cual se resuelve la solicitud de detención domiciliaria transitoria impetrada por la defensa de **JOSÉ JOANI GUERRERO CORTES.**

Anexo el referido auto en 07 folios.

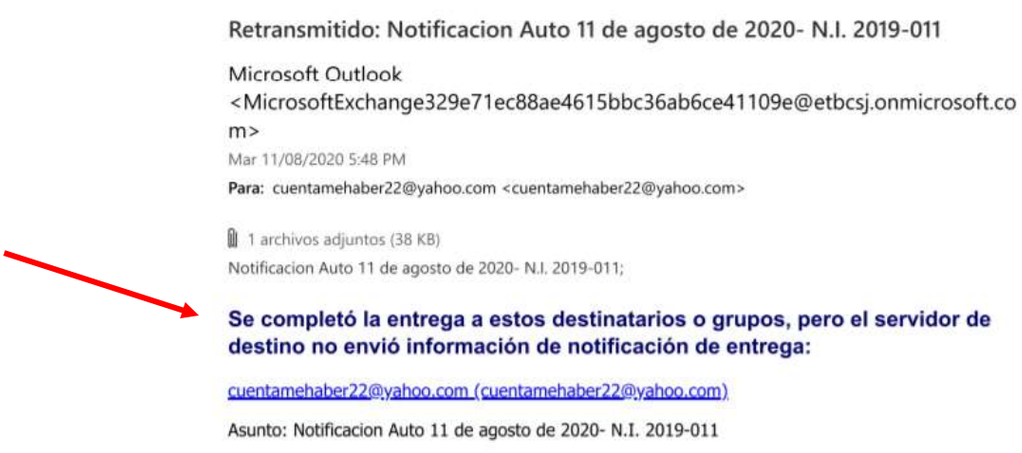

Retransmitido: Notificacion Auto 11 de agosto de 2020- N.I. 2019-011

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 11/08/2020 5:48 PM
Para: cuentamehaber22@yahoo.com <cuentamehaber22@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (38 KB)
Notificacion Auto 11 de agosto de 2020- N.I. 2019-011;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cuentamehaber22@yahoo.com (cuentamehaber22@yahoo.com)

Asunto: Notificacion Auto 11 de agosto de 2020- N.I. 2019-011

".

Al respecto, es del caso precisar que el procedimiento para otorgar el beneficio de Detención Domiciliaria Provisional contemplado en el Decreto 546 del 14/04/2020, sólo les compete al Juez de Ejecución de penas y medidas de Seguridad, o al Juez de Control de Garantías, o al Juez que esté conociendo el caso de la persona privada de la libertad, dependiendo de cada caso en particular, evidenciando que dicha solicitud cuenta con un trámite especial que debe seguirse ante el Juez natural y no ante Juez constitucional, al cual el actor y su defensor deben ceñirse, tornado improcedente la presente acción tutela frente a la pretensión del actor para que le sea otorgado el beneficio de detención domiciliaria transitoria.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por el defensor del accionante, para que le sea otorgado el beneficio de Detención Domiciliaria Provisional contemplado en el Decreto 546 del 14/04/2020 a favor del señor JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTES, se observa que encontrándose en curso la presente acción constitucional, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, Despacho Judicial que conoce del proceso seguido al actor por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones

de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y que, además, es la autoridad competente para resolver sobre la solicitud de beneficio de Detención Domiciliaria Provisional contemplado en el Decreto 546 del 14/04/2020 pretendida por el actor, conforme lo dispone la norma en mención, mediante auto de fecha 11/08/2020, resolvió de fondo dicha solicitud y la notificó en debida forma al peticionario el mismo día, tal como quedó demostrado en párrafos anteriores, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.

Aunado a lo anterior se observa que, tanto en el auto en mención el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA indicó expresamente que contra dicho proveído procedía el recurso de apelación, como en el decreto tantas veces citado *se dispuso que: "La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.";* es decir que el peticionario contaba hasta el 14/08/2020 para apelar dicha decisión y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Quedando claro con ello, que ni el actor ni su defensor hicieron uso del medio de defensa que tenían a su alcance para proteger los derechos fundamentales que invocan como conculcados, dejando vencer los términos; evidenciándose que con la presente tutela lo que pretende la parte actora es revivir términos que ya fenecieron, no siendo la acción de tutela un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, así como tampoco, puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del accionante.

Aunado a lo anterior, el accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable; ni que demostró que efectivamente él cumplía con todos los requisitos para que le fuera otorgado el beneficio que anhela y que fue el Juzgado que conoce su caso quien vulneró su debido proceso; así como tampoco allegó prueba siquiera sumaria de alguna denegación del servicio de salud por parte del COCUC, el PPL o la USPEC, frente al contagio por COVID19 o frente alguna de las patologías que padece y que con ello hayan vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y a la vida o que no le hayan garantizado el distanciamiento social ni brindado todas las medidas de protección para evitar y mitigar el riesgo al posible contagio por COVID19 al interior del penal.

En conclusión, se declarará improcedente la tutela frente a la pretensión para que le sea otorgado el beneficio de detención domiciliaria transitoria, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición y se insta al defensor del actor para que a futuro se abstenga de aportar información que no corresponde a la realidad y se le aclara que la cárcel modelo de Cúcuta si tiene los medios para enviar vía internet, los escritos tutelares y anexos, entre otras solicitudes, pues a través de la oficina jurídica de dicha entidad es que los Juzgados de esta ciudad reciben todas las acciones constitucionales y diferentes peticiones que interponen los internos, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTÉS, frente a la pretensión para que le sea otorgado el beneficio de detención domiciliaria transitoria, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela incoada por JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTES, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[4]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

5 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e6c38cd6471922df4c6f97c1fea8560c3c4b6afb453de3f8aeed1f4bd94fed2
Documento generado en 25/08/2020 11:14:04 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 143-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00216-00**
Accionante: LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA C.C. # 1010095966
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante que el 4/06/2020, solicitó un crédito estudiantil ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior ICETEX, en la línea tú eliges 25% 2020-2 con numero de solicitud N° 5423200, con número de referencia Cifin10055034491, el cual le fue aprobado según comunicación del 11/06/2020.

Así mismo indica el actor, que el 6/07/2020 realizó el cargue de documentos en la plataforma del ICETEX para poder legalizar su crédito y el 7/07/2020, la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta, le manifestó que su crédito Icetex se encontraba aprobado, pero que a la fecha no habían subido los documentos en la plataforma (Aprobado sujeto a verificación) y otros, se encontraban en estado de Subsanación.

De otra parte, indica el actor que el 18/07/2020, el ICETEX le notificó que su crédito estudiantil estaba cerca de terminar su proceso, sin embargo, el 22/07/2020, se dio cuenta que el correo de su deudor solidario fue mal digitado, por lo que solicitó el cambio de correo para poder solucionar el problema y al no obtener pronta respuesta, el 29/07/2020 reiteró su solicitud.

Finalmente manifiesta el actor, que 3/08/2020, la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta dio inicio a las clases y le permitieron asistir mientras terminaba el proceso de legalización de su crédito, pero, que si al 20/08/2020, no se había resuelto nada, quedaría sin efectos su matrícula y por ende dejaría de estudiar este semestre.

II. PETICIÓN.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX le resuelva de fondo su solicitud de cambio de correo de su deudor solidario y finalice el trámite de legalización de su crédito.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados, entre otros, los siguientes documentos:

- Documento de identidad del actor.
- Autorización para el tratamiento de datos ante el ICETEX.
- Correos electrónicos enviados por el actor al ICETEX y de esta entidad al actor.
- Certificación emitida por el ICETEX.
- Poder para actuar presentado por el ICETEX.
- Respuesta dada por el ICETEX al actor el 13/08/2020.
- Certificación de giro de crédito emitida por el ICETEX.

Mediante Auto de fecha 12/08/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA y con auto del 18/08/2020 se requirió al ICETEX.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción con oficios de fechas 12 y 18/08/2020 y solicitado el informe al respecto, UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el ICETEX y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto,

esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, al no haber resuelto de fondo su solicitud de cambio de correo de su deudor solidario ni finalizado el trámite de legalización de su crédito.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[2], así:
"

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.
2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-216

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/08/2020 12:56 PM

Para: poloronaldo37@gmail.com <poloronaldo37@gmail.com>; diana malagon <notificaciones@icetex.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; direccionjuridicacucuta@unisimonbolivar.edu.co <direccionjuridicacucuta@unisimonbolivar.edu.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2020-216 AdmiteTutela.pdf; 2020-216-OficioAdmiteTutela.pdf; 001EscritoAccionTutela (1).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

NOTIFICACIÓN AUTO REQUERIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA 2020-216

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 11:26 AM

Para: diana malagon <notificaciones@icetex.gov.co>

2 archivos adjuntos (563 KB)

2020-216-AutoRequiereIcetex.pdf; 016OficioAutoRequiereIcetex216.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

".

La UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA, informó que el señor LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA, actualmente no se encuentra matriculado; que el 3/08/2020 se iniciaron las clases en esa Universidad y que ese establecimiento, teniendo en cuenta la situación económica generada con ocasión al estado de emergencia decretado a nivel nacional por las consecuencias del contagio del covid-19, haciendo uso de su autonomía universitaria, determinaron ampliar el plazo de matrícula de aquellas personas que han manifestado tener algún inconveniente con el desembolso de sus créditos educativos, como el caso del Accionante, a quienes les dieron plazo hasta el 20/08/2020 para resolver dicha situación y realizar su matrícula financiera y académica.

Finalmente, la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA indica que la anterior fecha la fijaron teniendo en cuenta que después de ese día, las Instituciones de Educación Superior deben realizar el reporte al Ministerio de Educación Nacional, de sus estudiantes para el período 2020-2.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido por el actor e informó que no encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA, ante esa entidad.

El ICETEX, informó que el joven LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA, es beneficiario del crédito No. 5423200 líneas Tradicionales TU ELIGES 25% para el periodo 2020-2, aprobado el 10/06/2020 a partir de segundo semestre del programa DERECHO en la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR; crédito que cuenta con CONCEPTO JURÍDICO VIABLE, por lo cual se remite al área encargada para el giro correspondiente al perÍodo 2020-2.

Igualmente indica el ICETEX que el 10/08/2020 esa entidad remitió respuesta de fondo, clara y concisa al correo electrónico del accionante POLORONALDO37@GMAIL.COM y a su dirección física CL 2 N° 17 – 35 BR SIGLO XXI, informándole lo anteriormente relacionado y allegan constancia de los envíos:

“

ENVÍO POR MEDIO FÍSICO:

ENVÍO POR MEDIO ELECTRÓNICO:

”.

Igualmente indica el ICETEX que esa entidad accedió a lo solicitado por el accionante, en el sentido de adelantar las acciones que corresponden, para que se proceda a realizar el giro correspondiente por concepto de matrícula para el período 2020-2, el cual fue gestionado por medio de resolución N° 479147, con el fin que el giro por concepto de matrícula correspondiente al accionante, sea abonado a la cuenta de la Universidad Simón Bolívar.

Luego en escrito posterior, el ICETEX informa que la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA – GRUPO DE DESEMBOLSOS de esa entidad informó que se había realizado el siguiente giro de matrícula del actor a la cuenta bancaria registrada para la Universidad Simón Bolívar.

“

MONTOS GIRADOS DE MATRICULA								
FECHA	NUMERO RELACION	CRÉDITO ICETEX	PRIMA SEGURO	TOTAL FINANCIADO	TOTAL GIRADO	ESTADO GIRO	PERIODO	RUBRO
08-18-2020	479147	$ 2.408.560	$ 48.171	$ 2.456.731	$ 2.408.560	EN PROCESO DE GIRO	2020-2-0	MATRICULA

".

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, informó que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y solicita su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA fue beneficiado por un crédito ante el ICETEX No. 5423200 líneas Tradicionales TU ELIGES 25% para el periodo 2020-2, el cual fue aprobado el 10/06/2020 para cursar el segundo semestre del programa DERECHO en la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR.

Así mismo se tiene, que lo pretendido por el señor LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA con la presente acción constitucional, es que el ICETEX finalice el trámite de legalización de su crédito para poder matricularse en el segundo semestre del programa DERECHO en la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEGUNDO; gestión que encontrándose en el transcurso del trámite de la presente acción constitucional, el ICETEX realizó, toda vez que el 18/08/202, efectuó el giro respectivo del crédito estudiantil a favor del accionante, por concepto de matrícula, tal como se observa en el pantallazo visto en párrafos anteriores, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por el señor LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[4]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo,

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66d6ee55635ccacb35543a9492576fc0f2c1f3ce01976d0c1e3e77190f5ef993
Documento generado en 25/08/2020 11:43:51 a.m.

5 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.*"5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.